



Roj: SAP MU 1716/2009  
Id Cendoj: 30030370042009100446  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Murcia  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 260/2009  
Nº de Resolución: 500/2009  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: FRANCISCO JOSE CARRILLO VINADER  
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00500/2009

**SENTENCIA NÚM. 500/2009.**

ILMOS. SRES.

D. CARLOS MORENO MILLÁN

PRESIDENTE

D. JUAN MARTÍNEZ PÉREZ

D. FRANCISCO JOSÉ CARRILLO VINADER

MAGISTRADOS

En la ciudad de Murcia, a uno de octubre del año dos mil nueve.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial los autos de Juicio Verbal número 559/09 que en primera instancia se han seguido ante el Juzgado Civil número Doce de Murcia entre las partes, como actor y ahora apelante D. Inocencio , representado por el Procurador Sr. Ortiz Gómez y defendido por el Letrado Sr. Pagán Rubio, y como demandada y ahora apelada la mercantil Pedro Moñino García,

S. L., defendida por el Letrado Sr. Peñalver Gómez. Siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don FRANCISCO JOSÉ CARRILLO VINADER que expresa la convicción del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de instancia citado con fecha 4 de noviembre de 2008 dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "FALLO: Que desestimo la demanda interpuesta por el Procurador D. José Antonio Ortiz Gómez, en nombre y representación de D. Inocencio , frente a Pedro Moñino García, S.L., con expresa condena en costas al actor".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, preparó e interpuso recurso de apelación D. Inocencio , solicitando nueva resolución por la que se estime su demanda.

Después se dio traslado a la otra parte, quien presentó escrito oponiéndose al mismo, pidiendo la confirmación de la sentencia.

Por el Juzgado se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, turnándose a la Sección Cuarta donde se registraron con el número 260/09 de Rollo. Tras personarse las partes, por providencia del día 21 de mayo de 2009 se señaló el de hoy para la votación y fallo de la causa, que ha sido sometida a deliberación de la Sala.

TERCERO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- D. Inocencio plantea demanda de juicio verbal reclamando el precio abonado (800 #) por un loro que adquirió a la demandada y que falleció poco después del mes de comprado, estando ya enfermo cuando le fue vendido.

Convocadas las partes al acto del juicio, la demandada se opuso alegando que el loro estaba en perfectas condiciones sanitarias cuando fue vendido y que el fallecimiento fue por una enfermedad posterior.

Tras la celebración del juicio, se dicta sentencia por la que el Juzgado desestima íntegramente la demanda, al considerar que el precepto aplicable es el art. 1497 C. c . y que no ha acreditado el actor que la enfermedad que causó la muerte del **animal** fuera anterior a su compra. Impone las costas al demandante.

Contra tales pronunciamientos plantea recurso de apelación el actor inicial, denunciando error en la valoración de las pruebas, porque la vendedora no le entregó un documento en el que se reconociera la sanidad del loro cuando lo compró y porque la enfermedad precedente se ha de deducir del informe dado por el veterinario sobre las causas de la muerte (hepatitis y demás).

Del recurso se dio traslado a la otra parte, que se opuso al mismo, defendiendo que el precepto aplicable es el art. 1497, por lo que queda liberada de toda responsabilidad al no haber fallecido el loro dentro de los tres días siguientes a su compra y no haber probado el actor que la enfermedad desencadenante de la muerte fuera anterior a su adquisición.

SEGUNDO.- Efectivamente, como afirma la sentencia de la primera instancia, dentro de la regulación del Código civil del saneamiento por vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, los artículos 1491 y siguientes contemplan la acción redhibitoria en la venta de **animales** y, en concreto, el art. 1497 establece: "Si el **animal** muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos".

El precepto claramente es inaplicable al caso examinado, pues la muerte ocurrió transcurrido más de un mes.

Ahora bien, en esa regulación hay otras normas, como el artículo 1495 que contempla el caso de que el **animal** presente vicios ocultos de tal naturaleza que no basten conocimientos periciales para su descubrimiento, en cuyo caso se considerarán redhibitorios.

Por otro lado, la legislación sobre esta materia que contiene el Código civil se ha de entender ampliamente superada por la propia del Derecho de los consumidores, que conceden derechos más amplios y protectores al comprador.

Ello no obstante, en el presente caso, lo que no es posible es llegar a la determinación de los hechos que sostiene el actor, a quien, conforme el art. 217.2 LEC corresponde la carga de la prueba.

Se ha aportado por el mismo un informe de un veterinario (folio 10) donde se emite un diagnóstico de un proceso severo de esplenitis necrótico-fibriloide, sugerente del desarrollo de un proceso septicémico del tipo de la Chlamydiosis, Yersiniaiasis, Salmonelosis, y junto a ello un masivo fallo hepático, del tipo acumulativo (dietético/tóxico), así como una marcada enteritis catarral de etiología bacteriana. Pese a ello, en ningún lugar de dicho informe se precisa si tales patologías existían en el momento de la venta del loro o si pudieron aparecer después, así como tampoco se concreta si, existiendo, eran o no detectables.

Si se tiene en cuenta que la mercantil demandada ha presentado un informe de un veterinario (folios 26-27) sobre el excelente estado de salud del **animal**, emitido incluso veinte días después de su venta, hay que concluir que no existe prueba alguna de lo afirmado por el actor, pues la Sala carece de conocimiento científicos que del informe de autopsia aportado, le permita concluir que esas patologías eran previas. En el presente caso la prueba pericial era fundamental y no se hay practicado por el actor, por lo que debe confirmarse la desestimación de su demanda.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición al apelante de las costas causadas en esta segunda instancia, tal y como establece el artículo 398.1 LEC

VISTOS los artículos citados y los de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Ortiz Gómez, en nombre y representación de D. Inocencio , contra la sentencia dictada en el juicio verbal seguido con el número 559/08 ante el Juzgado de Primera Instancia número Doce de Murcia, y estimando la oposición al recurso sostenida



por la mercantil Pedro Moñino García, S. L., debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia, imponiendo al apelante las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la sentencia y llévase certificación de la misma al rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ